



Ciudad de Monterrey
Estado de Nuevo León, 2017-2018



RESOLUCION:

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 22-veintidos días del mes de Febrero del año 2017-dos mil diecisiete.

VISTO.- Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/074-16/VT**, que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; relativo a la queja presentada por el C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 12-doce de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, en contra del elemento de tránsito C. [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; por presuntos actos de deficiencia en el servicio Público, señalados en el **artículo 50 fracciones I**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo que se ha dictado una resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/074-16/VT**, las cuales consisten en:

SEGUNDO.- Queja interpuesta ante esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 12-doce de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, por presuntos actos de deficiencia en el servicio público, en contra del elemento C. [REDACTED], adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; misma que a la letra dice:

"...Que el día de ayer 11-once de Abril del año en curso, yo circulaba en un camión tráiler con una caja y con número de placas 736-DV1, siendo estas federales, iba en la colonia Independencia en la dirección que está marcada en la infracción que es 5 de Febrero en su cruce con Morelia, ya que yo andaba buscando un taller y en eso me orille y estaba un nombre parecido al taller que buscaba y en lo que estaba revisando la dirección estuve un momento, y como que reportaron la situación a tránsito pensando que me llevarán algún cable de la calle con el tráiler y en eso llega el oficial de tránsito me aborda y me pregunta que era lo que estaba haciendo ahí y le dije que buscaba una dirección de un taller y me dice que como le hacemos y le ofrecí 100 pesos por que andaba perdido, me dijo que no y que me levantaría la infracción, ya que me levanto la infracción me guio para salirme de esa calle y me comentó que me pondría una infracción por circular en un lugar prohibido, ya que el oficial quería que le diera más dinero, y como le comente que ya me había hecho la infracción que no tenía caso que le diera yo dinero, ahí quedo y me dio la infracción a lo cual la acepte y la firme, posteriormente acudo el día de hoy a las instalaciones de la Tránsito aquí en Lincoln para realizar el pago de la infracción y que me sea devuelta mi licencia ya que me retuvo la licencia el oficial, en eso me dicen en ventanilla el monto pagar con la copia de la infracción número 078113, que fue la que me entregó el oficial en el lugar de los hechos, me dijeron que el costo era de \$ 876.50, solicito a mi empresa dicha cantidad para pagar, al acudir a realizar el pago ya cuando habían capturado la infracción me dicen que serían dos infracciones, y el costo sería de \$ 2155.00 pesos ya que la boleta original estaba marcada con dos supuestos, me entregan copia simple de la infracción original y ahí viene señalado el supuesto de: circular por calles, avenidas o zonas restringidas vehiculos de carga pesada sin el permiso correspondiente y la de interrumpir carril de circulación intencionalmente, con la diferencia de que en la copia que yo firme solo está por el supuesto de: circular por calles, avenidas o zonas restringidas vehiculos de carga pesada sin el permiso correspondiente, esta infracción siendo la misma la numero 078113 elaborada por el elemento número 278 de nombre [REDACTED] por tal motivo deseo se sancione al oficial por alterar documentos originales y oficiales, quiero señalar que aún no puedo pagar la infracción ya que el oficial se tardó en entregar la licencia y así como la boleta de infracción, y que se elevara el costo de la infracción por haber alterado la boleta original, responsabilizando en todo momento al oficial de tránsito por su deficiencia en el actuar y del producto de perceptoros que contiene el tráiler como carga; Siendo todo lo que deseo manifestar..."



CUADRO DE MONTERREY
SECRETARÍA MUNICIPAL 2009-2016



28

TERCERO.- En fecha 12-doce de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicar la queja interpuesta por el C. [REDACTED] ante esta Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, bajo el número de expediente **CHJ/074-16/VT**.

CUARTO.- En fecha 22-veintidos de Agosto del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio **CHJ/245-16/VT**, al Director de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a fin de que informe a esta Autoridad el nombre del elemento que elaboro la boleta de infracción número 078113, el día 11-once de Abril del año 2016 y con el número de placa 278.

QUINTO.- En fecha 02-dos de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibe Oficio **SECC1/CHJ/483/2016**, signado por el Director General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa que después de realizar una investigación, se encontró que el folio fue elaborado por el oficial de tránsito 278 [REDACTED], adjunta copia simple de la boleta de infracción en cuestión.

SEXTO.- En fecha 14-catorce de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar Oficio número **CHJ/298-16/VT**, al encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual se solicita Informe los antecedentes laborales del elemento C. [REDACTED]

SEPTIMO.- En fecha 14-catorce de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó girar oficio número **CHJ/297-16/VT**, al C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el que se le solicitó remitiera a esta autoridad Informe respecto de los antecedentes, faltas administrativas, sanciones y arrestos de la elemento C. [REDACTED]

OCTAVO.- En fecha 21-veintuno de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibió oficio **RH-SSPVM/063/2016** signado por el C. [REDACTED] Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por el que informa que el elemento C. [REDACTED] se encuentra activo, con el Puesto de Oficial Policía, con fecha de ingreso el día 13-trece de Febrero de 2014, percibe un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y no cuenta con antecedentes laborales.

NOVENO.- En fecha 21-veintuno de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibe oficio **583/ A.I./2016**, signado por el C. Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que la elemento C. [REDACTED] según sus archivos no existe queja alguna presentada en su contra.

DÉCIMO.- En fecha 21-veintuno de Octubre de 2016-dos mil dieciséis, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar el presente expediente de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/074-16/VT**, Así mismo se fija fecha y hora a fin de que el Servidor Público C. [REDACTED] quien funge como personal Operativo de la Dirección de tránsito del municipio de Monterrey, desahogue la audiencia de Ley prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y colabore dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por el ahora quejoso C. [REDACTED] acuerdo que se le notifica personalmente a la Servidor Público en fecha 25-veinticinco de Octubre del año 2016, personalmente con una persona que dijo ser su esposa de nombre [REDACTED] en el domicilio calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED] mismo que se obtuvo de acuerdo al oficio RH-SSPVM/063/2016, signado el departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 01-primer de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis, siendo las 12:00-doce horas, se levanta un Acta de Incomparecencia al C. [REDACTED] ya que no se presentó al desierto de la Audiencia de Ley, prevista en [REDACTED]



29

el artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y teniendo así que no colaboró dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por el ahora quejoso C. [REDACTED]

DECIMO SEGUNDO.- En fecha 19-diecinueve de Febrero del año 2017-dos mil diecisiete, se tuvo acceso a la página web o página electrónica <http://www.cytg.nl.gob.mx/servidoresps>, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, particularmente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, lo cual constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión jurisdiccional, ya que el contenido de esa página de internet refleja hechos propios del elemento C. [REDACTED], pudiendo ser tomado como prueba, en términos de los Artículos 339 y 383 ambos preceptos legales, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en la materia atento en lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, probanza de la que se concluye que no se advierte que se le haya impuesto al elemento objeto del presente procedimiento sanción alguna.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 19-diecinueve de Febrero del Año 2017-dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa **CHJ/074-16/VT**, por queja del C. [REDACTED], en contra de la elemento C. [REDACTED], oficial Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción V del Artículo 83 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante la queja presentada por el C. [REDACTED], ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en fecha 12-doce de Abril del año 2016, en contra de la elemento C. [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por presuntos actos de deficiencia en el servicio, señalados en el **artículo 50 fracciones I y VI**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa de los sujetos al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

SEGUNDO.- Dentro de autos se acreditó el carácter de servidor público al elemento C. [REDACTED], toda vez que se encuentra resumen de los expedientes administrativos de la Jefatura de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey mediante el oficio que remitaran a esta Autoridad **RH-SSPVM/063/2016**, por lo cual es sujeto a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la materia.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2011-2015



25

TERCERO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la queja presentada por el C. [REDACTED], ante esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 12-doce de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la elemento C. [REDACTED].

Declaración que adquiere el rango de prueba plena de conformidad con los artículos 239 fracción I, 261 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CUARTO.- En fecha 21-veintuno de Septiembre del año 2016-dos mil dieciséis, se recibió oficio **RH-SSPM/063/2016** signado por el C. [REDACTED] Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por el que informa que el elemento C. [REDACTED], se encuentra activo, con el Puesto de Oficial Policía, con fecha de ingreso el día 13-trece de Febrero de 2014, percibe un salario de \$15,690.80 pesos mensuales y no cuenta con antecedentes laborales.

Documentales públicas las anteriores mismas que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción II, 287 fracciones II y V y 369 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

QUINTO.- Una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento y entrando al estudio del mismo, de dichas documentales se desprende una conducta inapropiada por parte de la elemento inculpada, así como de los elementos de prueba presentado por el quejoso, que acreditan su dicho.

Que la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, está debidamente ajustado a derecho conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. Así mismo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del citado Reglamento, la Autoridad competente deberá de resolver sobre la existencia o inexistencia de Responsabilidad dentro del Procedimiento, y que en la resolución correspondiente, debe de resolverse conforme a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos antes citada, y en lo que ésta no establezca, deberá aplicarse la legislación Procesal Civil en el Estado, debiendo de examinarse la queja interpuesta así como las pruebas ofrecidas al sumario por el quejoso como la declaración del Servidor Público y los medios de convicción de su intención.

SEXTO.- En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en sus fracciones **I Y VI**, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

"Artículo 50: Todo Servidor Público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;"



ESTADO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 1984-2018



257

SEPTIMO.- Ahora bien, entiendo en estudio de la queja presentada por el C. [REDACTED], interpuesta ante esta Comisión de Honor y Justicia en fecha 12-doce de Abril de 2016, en contra del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, el C. [REDACTED], en la que manifiesta lo transcrito en el resultando primero, de la cual se desprende que la ahora quejos se duele de que,

...acudo el día de hoy a las instalaciones de la Transito aquí en Lincoln para realizar el pago de la infracción y que me sea devuelta mi licencia ya que me retuvo la licencia el oficial, en eso me dicen en ventanilla el monto pagar con la copia de la infracción número 078113, que fue lo que me entregó el oficial en el lugar de los hechos, me dijeron que el costo era de \$-875.50, solicito a mi empresa dicha cantidad para pagar, al acudir a realizar el pago ya cuando habían capturado la infracción me dicen que serán dos infracciones, y el costo sería de \$-2155.00 pesos ya que la boleta original estaba marcada con dos supuestos, me entregan copia simple de la infracción original y ahí viene señalado el supuesto de: circular por calles, avenidas o zonas restringidas, vehículos de carga pesada sin el permiso correspondiente y la de interrumpir carril de circulación intencionalmente, con la diferencia de que en la copia que yo firme solo está por el supuesto de: circular por calles, avenidas o zonas restringidas vehículos de carga pesada sin el permiso correspondiente, esta infracción siendo la misma la número 078113 elaborada por el elemento número 278 de nombre Agustín Ibarra, por tal motivo deseo se sancione al oficial por alterar documentos originales y oficiales...

Al analizar las declaraciones y documentales que obran dentro del presente procedimiento, ésta autoridad concluye, que el oficial de tránsito de nombre [REDACTED], actuó indebidamente y con deficiencia en su servicio ya que la boleta de infracción que elaboro e impuso al quejoso con número de folio 078113, que señala "conductor" fue colocada una sola infracción que es la de: "circular por calles, avenidas o zonas restringidas vehículos de carga pesada sin el permiso correspondiente" y a diferencia de la misma boleta pero la copia que señala "SSPVM", cuenta con dos infracciones la ya mencionada anteriormente y la de: "interrumpir carril de circulación intencionalmente", quedando en claro para esta Autoridad la alteración de dicha boleta de infracción siendo la 078113, así como el también que el oficial de tránsito ya mencionado no acudió a declarar en su aduciendo la Ley prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, teniendo que no colabore con la debida integración del presente procedimiento, sanciones contempladas en el artículo 50 fracción I y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, toda vez y como se desprende de las documentales públicas que obran dentro del presente procedimiento mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Pruebas las anteriores las que analizadas de manera administradas particularmente la boleta de infracción número 078113, que entregara el ahora quejoso a esta Autoridad como prueba, obteniendo la boleta "CONDUCTOR" en el lugar de los hechos por el oficial de tránsito indiciado y la copia que señala "SSPVM" obtenida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mismo que coinciden con el folio 078113, y que al ser visibles cuentan con una alteración de infracción; Con lo anterior, se deviene que el actuar del servidor público no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado ni se abstuvo de realizar un acto que causó deficiencia de su servicio e implicó un abuso de su cargo al dolosamente alterar la boleta de infracción número de folio 078113, de la misma forma quedó evidenciado con su proceder al alterar la infracción que elaboró incurrió en una conducta abusiva en perjuicio del quejoso por lo que al no haber obrado y cumplido con la máxima diligencia en el servicio que encomendado por razón de su cargo y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, así como no colaborar en el presente procedimiento, se demuestra que incurrió en responsabilidad administrativa al contravenir lo dispuesto en el Artículo 50 fracción I y VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

OCTAVO.- Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que el servidor público sujeto a proceso incurrió en deficiencia en su servicio, al haber quedado demostrado dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores, tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del



mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

Artículo 49.- "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquier diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquellos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

NOVENO.- Se pasa al estudio de lo estipulado en los artículos 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra dice:

Artículo 86.- "La autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad administrativa tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias: **I.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones; **II.-** La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** La antigüedad en el servicio; **VI.-** Las circunstancias socio-económicas del servidor público; **VII.-** El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa, y **VIII.-** Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso investigatorio".

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no existe beneficio, daño o perjuicio económico, **fracción II** se tiene que dentro de los archivos de ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, tenemos que el elemento **C.** [REDACTED] cuenta solamente con el presente procedimiento de investigación ante esta Autoridad; Pasando a la **fracción III** referente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se tiene que para la **C.** [REDACTED], su nivel jerárquico es de Oficial de Policía, de acuerdo al oficio RH-SSPVM/063/2016, que expidiera el Jefe de Nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; por cuanto a lo que refiere la **fracción IV** las condiciones exteriores y los medios de ejecución, lo que se ha de establecer valorando el modo de ejecución de la conducta irregular, así como la capacidad de ejecución de los agentes infractores, concluyendo que tales conductas no fueron realizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 50 fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por parte del elemento **C.** [REDACTED], siendo servidor público miembro de una corporación de Seguridad Pública y Vialidad; en cuanto a la **fracción V** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el **C.** [REDACTED], ingreso a la Corporación el día 13-trece de Febrero del año 2014 y a la fecha se encuentra activo, de acuerdo a oficio RH-SSPVM/063/2016, expedido por el Jefe de Nómina de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; referente a la **fracción VI**, sobre las circunstancias socioeconómicas de los funcionarios públicos el **C.** [REDACTED] tiene un ingreso mensual de \$15,690.80 (QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 80/100 M.N.); **fracción VII** esta Autoridad considera que el procesado **C.** [REDACTED] obró con dolo; toda vez que su accionar fue con la intención conociendo sus consecuencias, entendiéndose por dolo como el propósito e



CUIDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



13

intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley; respecto a la **fracción VIII** se tiene que el elemento C. [REDACTED] no colabore con la integración del procedimiento, al no acudir a su Audiencia de Ley, programada para el día 01-primer de Noviembre del año 2016-dos mil dieciséis

Artículo 87.- *Para el estudio, análisis y desahogo de los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."*

DÉCIMO.- Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- *"Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."*

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León donde el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- *"El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."*

DÉCIMO PRIMERO.- De lo anterior se desprende que el C. [REDACTED] Servidor Público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos que dieron motivo a la presente queja, obró con dolo, con el propósito o intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley, siendo la infracción instantánea toda vez que en su consumación se agotaron todos sus elementos constitutivos.

En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que conforme a lo dispuesto en el Artículo 25, fracción I), del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, la cual señala suspensión temporal de un día a tres meses, y para situar el grado de la individualización de la pena es de precisarse que la conducta omisiva desplegada por el elemento de tránsito, debe situarse entre la mínima y la media pero más cercana a la mínima, por razón de que si bien se aplicó la infracción por faltar al reglamento de Vialidad y Tránsito de Monterrey y esta infracción no fue controvertida, y se ofrecieron pruebas por el denunciante quejoso, en el presente procedimiento respecto al haber cometido la falta por parte del oficial de tránsito, teniendo que fue deficiente en el ejercicio de su empleo ya que no debió haber alterado la boleta de infracción número 078113, se encontraron indicios de que el oficial actuó con deficiencia, es de imponerse como sanción: **Suspensión sin goce de Sueldo del empleo, cargo o comisión, por un término de 15-quince días**, por el dolo proceder del Servidor Público al alterar la boleta de infracción 078113 por el dolo proceder del Servidor Público al alterar la boleta de infracción 078113, que el mismo elaboro, quedando evidenciado y demostrado a simple vista al observar la boleta que señala conductor y la que remitiera el oficial a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, y en esta última observándose 2 supuestos de infracción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

RESUELVE



CUIDAD DE MONTERREY
C.A. MUNICIPIO, S.R.L.



251

PRIMERO.- Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del C. [REDACTED]**, en el desempeño de sus funciones como Servidor Público, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en la **fracción I y VI del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerandos Quinto al Décimo primero, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es por lo que se determina imponer al oficial de tránsito **C. [REDACTED]** una sanción consistente en **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE 15 -QUINCE DÍAS**, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el considerando **SEPTIMO** de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 57** fracciones **IV** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERO.- Remítase a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 94**, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León.

CUARTO.- Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, de la presente Resolución tanto a los Servidores Públicos responsables como al superior jerárquico de estos, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con la fracción **V** del artículo **83** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado y Municipios de Nuevo León. Así juzgando, resolvió definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los **C.C. LIC. [REDACTED] REGIDOR. [REDACTED] LIC. [REDACTED] REGIDOR. [REDACTED]** Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.-**CONSTE.-**

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

LIC. [REDACTED] SECRETARIO
LIC. [REDACTED] C. REGIDOR. [REDACTED] VOCAL.

C. REGIDOR. [REDACTED] VOCAL
C. REGIDORA. [REDACTED] VOCAL.

JIRC